



RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00191-00
CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO
PARTE DEMANDADA: EDITH MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la demanda del epígrafe, informándole que la parte actora presentó solicitud de control de legalidad respecto del auto inadmisorio del 30 de agosto de 2022 y del auto que rechazó de plano de fecha 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA TREINTA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede este Despacho a estudiar los escritos presentados por la parte actora mediante los cuales ha solicitado el control de legalidad de los autos proferidos por esta Agencia Judicial los días 30 de agosto y 12 de septiembre del presente año, a través de los cuales se inadmitió la demanda y se rechazó de plano la misma, en ese orden.

Con el fin de resolver lo que se pretende por parte del demandante, es preciso realizar una relación cronológicamente detallada de los acontecimientos que se han presentado desde la radicación de la demanda en la Oficina Judicial.

En primer lugar, por Acta de Reparto del 23 de agosto de 2022, nos correspondió la demanda de insolvencia de persona natural comerciante que presentó el señor JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO en contra de la señora EDITH MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ.

Al revisar el correo electrónico remitido a este Juzgado por parte de la Oficina Judicial - e inclusive al hacerle seguimiento al correo que inicialmente presentó el actor ante dicha dependencia - se puede evidenciar con total claridad que la demanda se envió inicialmente sin anexos, y así fue reasignada al correo institucional de este Despacho.

A raíz de lo anterior, el Juzgado profirió auto de fecha 30 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 150 del 6 de septiembre de 2022, en el cual inadmitió la demanda por estas tres (3) razones:

- 1) No se aportaron los documentos que se anunciaban como anexos; a saber, las Letras de Cambio Nos. 13072020 y 12082020, así como el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural Comerciante de la señora EDITH MARÍA MARTÍNEZ PÉREZ.
- 2) No se manifestó la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona natural demandada, de conformidad con el Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Después de aportarse los documentos anunciados como anexos, debía manifestarse bajo la gravedad de juramento que las referidas letras de cambio reposaban en poder del demandante y que serían aportadas al proceso en el momento en que el Despacho así lo requiriera, de acuerdo al artículo 245 del Código General del Proceso.

Pues bien, según se desprende de constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022, entre el momento en que fue recibida la demanda sin anexos de parte de la Oficina Judicial y el momento en que se profirió y se notificó por estado el auto inadmisorio, el demandante presentó al correo electrónico institucional del Despacho los siguientes memoriales, que no obstante no se recibieron en la Bandeja de Entrada sino que

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





tuvieron como destino la Bandeja de Correos No Deseados, lo que impidió que el Juzgado tuviera conocimiento inmediato de los mismos:

- 1) Memorial del 26 de agosto de 2022, mediante el cual anexó las letras de cambio previamente citadas y el certificado también referido.
- 2) Memorial del 1° de septiembre de 2022, mediante el cual manifestó bajo la gravedad de juramento, tener los ejemplares originales de las letras de cambio en su poder, y que las pondría a disposición del Despacho una vez se le requiriera en tal sentido.
- 3) Memorial del 7 de septiembre de 2022, solicitando la admisión de la demanda.
- 4) Memorial del 7 de septiembre de 2022, aportando por segunda vez las pruebas (letras de cambio y certificado de persona natural comerciante)

Puede notarse como los últimos dos (2) escritos fueron aportados cuando ya se había notificado por Estado No. 150 del 6 de septiembre de 2022, el auto inadmisorio de fecha 30 de agosto de 2022.

Posteriormente, el día 9 de septiembre de 2022, el actor presentó escrito solicitando control de legalidad de la mencionada providencia, aduciendo lo siguiente:

- 1) Que ya había aportado los documentos que se le requirieron.
- 2) Que la dirección de correo electrónica de la demandada le fue proporcionada por ella misma en el momento en que se suscribieron las obligaciones insolutas.
- 3) Que ya había manifestado bajo juramento tener los ejemplares originales de las letras de cambio.

2

Teniendo en cuenta que con los escritos del 26 de agosto y del 1° de septiembre (que se recibieron en la bandeja de correos no deseados y solo pudieron ser analizados por el Despacho tras la presentación de la solicitud de control de legalidad), así como con el memorial del 9 de septiembre, quedaron subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, el Despacho procedió a estudiar la admisión de la demanda y por medio de providencia del 12 de septiembre de 2022, notificada mediante Estado No. 157 del 15 de septiembre de 2022, procedió a rechazarla de plano, por las siguientes razones:

“Subsanada la demanda en los términos previstos en el respectivo auto de inadmisión del 30 de agosto de 2022, entra este Despacho a decidir sobre su admisión atendiendo las estipulaciones del artículo 538 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”



En el atañadero asunto, delantadamente observa el Juzgado que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para iniciar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que el deudor debe presentar cesación de pagos; es decir, que la persona no pueda cumplir con sus obligaciones y haya entrado en mora en dos (2) o más obligaciones con diferentes acreedores, o que se estén adelantando en su contra dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En estos casos, el valor de las obligaciones debe ser por lo menos el 50% de sus deudas o pasivos.

De cara con lo anterior, en el presente caso, las dos obligaciones a que se hicieron alusión corresponden a un mismo acreedor y no a diferentes, según se requiere. Por lo tanto, no se hace procedente la admisión de la presente demanda y debe ser rechazada”.

Frente a esta determinación del Despacho, el actor nuevamente presentó escrito de control de legalidad, en el cual esboza:

“No le asiste razón al despacho, toda vez que el día 26 de agosto de 2022, el suscrito aportó al despacho (sic) los anexos de la demanda, tal como se adjunta prueba de envío de correo en este escrito.

*ii. En cuanto a los que expone el despacho sobre la dirección electrónica de la demandada (sic), fue obtenida directamente por la misma, al momento de otorgar los títulos valores, para lo cual manifiesto que; **bajo la gravedad del juramento, informo al despacho, que la dirección de correo electrónico de la demandada, fue obtenida directamente por la demandada (sic) al momento de otorgar el título valor que se aporta en esta causa judicial.***

iii. En cuanto a la ubicación del título valor que se aportó en copia al expediente, el día 1° de septiembre del corriente, se manifestó al Despacho bajo la gravedad del juramento la tenencia de los mismos.

Estando así las cosas, el despacho deberá ejercer (sic) control de legalidad sobre la providencia, teniendo en cuenta que el suscrito en calidad de acreedor y/o demandante, sí aportó en su debido momento las piezas procesales para que este despacho proceda a admitir tal demanda; es importante resaltar que el legislador ha establecido el tiempo en que se debe pronunciar el judicial para admitir tal proceso, este tiempo se ha fijado por 3 días después a su presentación, citado por el artículo 14 de la Ley 116 de 2006, de lo contrario estaríamos en violación al derecho fundamental al debido proceso”.

Se procede a resolver la solicitud, trayendo inicialmente a colación el artículo 84 del Código General del Proceso:

‘ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

En el presente caso, este requisito no fue cumplido inicialmente por la parte actora en tanto al libelo de la demanda no se le acompañó con los documentos que en el mismo se anunciaron como pruebas.

Si bien es cierto que el día 26 de agosto de 2022 se enviaron al correo del Juzgado las letras de cambio, no es menos cierto que la norma en cita exige que las pruebas se anexasen junto con la presentación de la demanda. Ahora bien, resultando claro de que por el hecho de que las mencionadas letras fueron inicialmente recibidas en el buzón de correos no deseados, fue que el auto inadmisorio del 30 de agosto de 2022 encontró como falencia la ausencia de dichos documentos, resulta igualmente diáfano



de que al percatarse el Juzgado de tal situación, así como con la radicación del escrito del 1° de septiembre de 2022 en el que se manifestó que los títulos reposaban en poder del actor, procedió entonces a estudiar la admisión la demanda pues con el memorial del 9 de septiembre de 2022 quedó subsanada la misma puesto que se enmendó el tercero de los yerros advertidos, consistente en la manifestación de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico para notificaciones de la parte demandada.

Es decir, a pesar de que la demanda fue inadmitida y de que nunca se subsanó formalmente en cuanto al primer y al tercer motivo de inadmisión, el Despacho sí valoró con posterioridad, mediante el auto del 12 de septiembre de 2022, el que la parte actora sí hubiera aportado las letras de cambio y sí hubiera manifestado que las mismas reposaban en su poder, aunque con posterioridad a la presentación de la demanda. Cosa distinta es que al examinar los títulos de marras, se evidenció que no se cumplía en el asunto sub examine con el requisito del artículo 538 del Código General del Proceso, pues ambas obligaciones provienen del mismo acreedor, siendo que para poder ser admitida la insolvencia se requiere que la cesación de pagos sea con dos (2) o más acreedores.

En lo que respecta a la solicitud de control de legalidad de ese último auto, el demandante no expone cuáles son los motivos en que funda tal pretensión.

En cuanto al pronunciamiento del Juzgado dentro del plazo de tres (3) días al que hace referencia el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, tenemos que entre la presentación del escrito a través del cual se informó la forma en que se obtuvo el correo de la demandada, a saber el 9 de septiembre de 2022 - con lo cual quedó completamente subsanada la demanda, y la fecha en que se profirió el auto que la rechazó de plano, el 12 de septiembre de 2022, solo transcurrió un (1) día hábil, por lo cual se obró dentro de los plazos que la norma dispone.

En ese orden de ideas, al verificar que el Juzgado sí ha estudiado y valorado cada pieza procesal para poder proferir el auto que rechazó la demanda, incluyendo los memoriales mediante los cuales aportó las letras de cambio y manifestó bajo juramento tenerlas bajo su custodia, se procederá entonces a no acceder a la solicitud de control de legalidad efectuada por el actor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de control de legalidad de los autos de fecha 30 de agosto de 2022 y 12 de septiembre de 2022, realizada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 162
HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO